

**INFORME 1/2012 DEL MECANISMO
NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA
TORTURA SOBRE LUGARES DE
DETENCIÓN E INTERNAMIENTO QUE
DEPENDEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

México, D. F. a 30 de abril de 2012

**CONTADOR PÚBLICO MARIANO GONZÁLEZ ZARUR
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE TLAXCALA**

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas al **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones VIII y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 61 de su Reglamento Interno, así como 19, 20 y 21 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006; durante el mes de agosto de 2011, efectuó, en compañía de personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, visitas a diversos lugares de detención que dependen del poder ejecutivo de esa entidad federativa, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual en el presente informe se hace referencia a esos instrumentos, así como a la normatividad nacional y estatal aplicable a las personas privadas de la libertad.

El Mecanismo Nacional tiene como atribución primordial la prevención de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, que en adelante para referirse a estos últimos se utilizará el término genérico maltrato, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla desde un enfoque analítico, a partir de constatar “in situ” las causas y factores que generan riesgo de tortura o maltrato, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar que de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el término maltrato debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo, entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inadecuadas.

También es necesario aclarar que para el Mecanismo Nacional y con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de libertad se entiende: “cualquier forma de detención, encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.”

I. LUGARES VISITADOS

Se visitaron 17 lugares de detención cuyo desglose es el siguiente: 11 agencias del Ministerio Público y 2 separos preventivos, bajo la jurisdicción de la Procuraduría General de Justicia; 2 centros de readaptación social y 2 centros de internamiento e instrucción de medidas para adolescentes, dependientes de la Dirección de Prevención y Reinserción Social, ambas del Estado de Tlaxcala. (anexo 1)

En esos lugares se verificó el respeto a los derechos fundamentales de los adultos detenidos y de los adolescentes en conflicto con la ley penal, relacionados con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud

y la integridad personal, así como de los grupos de personas privadas de la libertad en situación de vulnerabilidad.

Para el efecto se utilizaron las “Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento”, diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención y reclusión que imperan en esos lugares.

La aplicación de estas guías incluyó, en el ámbito de la Procuraduría General de Justicia, entrevistas con agentes del Ministerio Público, responsables de las áreas de aseguramiento y médicos legistas; en los centros de readaptación social y en los centros para adolescentes, con los directores, personal médico, de seguridad y custodia. Además, en todos los establecimientos se conversó con las personas que se encontraban privadas de la libertad.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes y formatos de registro, además del análisis de la normatividad que rige a los lugares de detención visitados.

II. IRREGULARIDADES DETECTADAS

El análisis de las irregularidades detectadas durante las visitas a los distintos lugares supervisados, la descripción de las mismas por lugar de detención, las propuestas para solventarlas, así como las observaciones referentes a la legislación aplicable en esos sitios, se detallan en los anexos que, en total de 46 fojas, forman parte integral del presente informe, por lo que a continuación de manera general se enuncian tales anomalías en función de los siguientes rubros:

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Maltrato y revisiones indignas en agravio de visitantes. (anexo 2)
2. Internos en condiciones de segregación. (anexo 3)
3. Insalubridad e inadecuadas condiciones de las instalaciones. (anexo 4)
4. Deficiencias en la alimentación. (anexo 5)

5. Falta de lugares de detención. (anexo 6)
6. Carencia de área para mujeres detenidas. (anexo 7)

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Restricciones que vulneran el derecho a la defensa (a los detenidos no se les informa acerca de los derechos que les asisten, no les permiten comunicarse telefónicamente ni entrevistarse con su defensor hasta el momento o después de rendir su declaración ministerial). (anexo 8)
2. Retraso en la puesta a disposición de los indiciados (hasta 4 horas). (anexo 9)
3. Deficiencias que afectan la comunicación con personas del exterior, debido a la insuficiencia de aparatos telefónicos. (anexo 10)
4. Omisiones en los registros de personas privadas de la libertad. (anexo 11)
5. Inadecuada separación de personas privadas de la libertad debido a la falta de instalaciones. (anexo 12)
6. Irregularidades en la imposición de sanciones disciplinarias a los internos (se restringen los derechos a la visita, a la comunicación telefónica y de audiencia). (anexo 13)

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Insuficiente personal médico, irregularidades en la prestación del servicio, deficiencias en el equipo y en el abasto de medicamentos. (anexo 14)
2. Falta de privacidad de los detenidos durante la práctica del examen médico. (anexo 15)

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

1. Anomalías que interfieren en la procuración de justicia, debido a la omisión de investigación oficiosa por parte de la representación social, en casos de tortura (anexo 16)
2. Carencia de personal femenino para la custodia de mujeres. (anexo 17)
3. Insuficiente personal de seguridad y custodia. (anexo 18)

4. Falta de capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención e internamiento, en materia de prevención de la tortura. (anexo 19)
5. Inexistencia de programas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia en los lugares de detención. (anexo 20)
6. Omisión de supervisión de autoridades superiores a los lugares de detención. (anexo 21)

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS VULNERABLES

1. Personas con discapacidad física (las instalaciones no cuentan con adecuaciones para facilitar el acceso de estas personas). (anexo 22)
2. Personas con adicciones (falta de programas contra las adicciones y de tratamiento de desintoxicación). (anexo 23)

F) IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS LUGARES VISITADOS

1. Inexistencia de manuales de procedimientos relacionados con el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de la libertad en agencias del Ministerio Público, separos preventivos, centros de readaptación social y centros de internamiento para adolescentes. (anexo 24)
2. Duración excesiva de sanciones disciplinarias, suspensión de visitas y de comunicaciones previstas como correctivos en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad y en el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social, ambos del Estado de Tlaxcala. (anexo 25)
3. Facultad de las autoridades penitenciarias para el uso de la fuerza en caso de cualquier desorden o peligro inminente que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento, sin que se les exija hacerlo como último recurso y una vez agotados los medios no violentos. (anexo 26)
4. El juez de ejecución especializado en materia de justicia para adolescentes carece de facultades para revisar la legalidad de las sanciones disciplinarias en los centros de internamiento para este grupo etario. (anexo 27)
5. Inexistencia de disposiciones sobre la custodia provisional de los adolescentes que padecen trastorno mental, mientras se determina sobre su

inimputabilidad mediante los dictámenes periciales correspondientes.
(anexo 28)

El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o maltrato, para garantizar el respeto de sus derechos humanos.

Señor gobernador:

En atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, le presento este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que me honro presidir, y a efecto de dar seguimiento a las observaciones señaladas en los anexos, me permito solicitar a usted que en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designe a un funcionario del Gobierno de esa Entidad Federativa, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con funcionarios de la Tercera Visitaduría General de esta Institución, que permita valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención y de internamiento bajo la competencia de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección de Prevención y Reinserción Social, ambas del Estado de Tlaxcala.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA

ANEXO 1

LUGARES VISITADOS

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	
Apizaco	1. Especializada en la Impartición de Justicia para Adolescentes.
	2. Especializada en Detenidos.
	3. Especializada en Robo de Vehículos.
Calpulalpan	4. Distrito Judicial de Ocampo.
Huamantla	5. Huamantla.
San Pablo del Monte	6. San Pablo del Monte.
Tlaxcala	7. Unidad Especializada en la Investigación y Combate en el Delito de Secuestro, en la ciudad de Tlaxcala.
	8. Unidad Especializada para la Investigación del Delito de Trata de Personas, en la ciudad de Tlaxcala.
	9. Mesa Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos, en la ciudad de Tlaxcala.
	10. Mesa de Detenidos Región Sur, en la ciudad de Tlaxcala.
	11. Mesa Especializada en Investigación de Robo de Vehículos, en la ciudad de Tlaxcala.

LUGARES DE DETENCIÓN
1. Separos Preventivos de la Procuraduría General de Justicia en Apizaco.
2. Separos Preventivos de la Procuraduría General de Justicia en la ciudad de Tlaxcala.

CERESOS
1. Centro de Readaptación Social de Apizaco.
2. Centro de Readaptación Social de Tlaxcala.

CENTROS PARA ADOLESCENTES
1. Centro de Internamiento e Instrucción de Medidas para Adolescentes Varones en la ciudad de Tlaxcala.
2. Centro de Internamiento e Instrucción de Medidas para Adolescentes Mujeres en San Andrés Ahuashuatepec.

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

ANEXO 2

1. Maltrato y revisiones indignas en agravio de visitantes

CERESOS	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social de Tlaxcala.	<ul style="list-style-type: none"> Los internos señalaron que al ingresar al centro, sus familiares son desnudados y sujetos de "tocamientos excesivos", así como de maltrato por parte del personal de seguridad.

SEPAROS	IRREGULARIDADES
Separos Preventivos de la Procuraduría General de Justicia en la ciudad de Tlaxcala.	<ul style="list-style-type: none"> • Un indiciado manifestó haber sido maltratado por agentes de la Policía Ministerial durante la detención. Al revisar el correspondiente certificado de integridad física, se observó que presentaba un derrame en el ojo izquierdo, refería dolor y lagrimeo. Personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala tomó conocimiento de los hechos e inició, el 19 de agosto de 2011, el expediente de queja número CEDHT/PVG/52/2011, el cual se encuentra en trámite.

Las irregularidades mencionadas preocupan especialmente al Mecanismo Nacional, no sólo porque se trata de actos que violan el derecho a la integridad personal, sino por el riesgo de que la tortura y el maltrato puedan constituir prácticas institucionalizadas por parte de las autoridades penitenciarias y de procuración de justicia.

Estos hechos, constituyen actos de molestia que vulneran la garantía prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, y transgreden los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el primero de los cuales establece el derecho de las personas a que se respete su integridad, mientras que los dos últimos exigen que nadie sea sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Para tal efecto, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, obliga a todo Estado parte a impedir los actos de tortura, así como a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sin que se puedan invocar circunstancias excepcionales como justificación.

En ese tenor, el artículo 42 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad del Estado de Tlaxcala, señala que en los centros no se permitirá la tortura, el maltrato físico o moral y, en general, cualquier acto que atente contra la integridad física y el respeto a los derechos humanos.

Por lo anterior, se deben implementar medidas eficaces para evitar la incidencia de actos como los mencionados en los cuadros, tanto en los cuerpos de Policía Ministerial como en los de custodia, así como para sensibilizar a esos servidores públicos sobre los límites en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, y la responsabilidad legal que resulta, al cometer, instigar o consentir este tipo de prácticas.

ANEXO 3

2. Internos en condiciones de segregación

CERESOS	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social de Tlaxcala.	<ul style="list-style-type: none"> Se detectó a cinco internos alojados en el área denominada “El Balcón” del dormitorio 1, a quienes únicamente se les permite salir de la celda durante dos horas al día, para participar en actividades generales y deportivas. El director manifestó que tal restricción fue determinada por el Consejo Técnico Interdisciplinario, debido a que se trata de personas que representan alto riesgo institucional; sin embargo, la documentación presentada por dicha autoridad no contenía evidencia alguna al respecto.

Este Mecanismo Nacional, considera inaceptables las restricciones a las que son sometidos los internos, quienes permanecen en condiciones de segregación sin haber cometido alguna infracción al reglamento interior, lo que vulnera el derecho de los internos a recibir un trato digno y, en consecuencia, son contrarias al artículo 19, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal, serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Tales irregularidades, pueden constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes, en términos de los artículos 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Es importante mencionar que el numeral 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

En ese orden de ideas, cuando existan elementos de prueba suficientes para acreditar que algún interno representa un riesgo para la seguridad, tanto institucional como de la población interna, las autoridades penitenciarias, mediante una resolución fundada y motivada del Consejo Técnico Interdisciplinario, pueden determinar que permanezcan en secciones separadas y bajo estrictas medidas de seguridad para evitar el contacto con reclusos de otras secciones o módulos, pero sin restricciones que vulneren sus derechos humanos.

Por lo tanto, se recomienda que se giren las instrucciones pertinentes a las autoridades del CERESO de Apizaco para que, sin perjuicio de la seguridad institucional, se garantice a los internos que representen un riesgo institucional, el acceso a los servicios y actividades en igualdad de condiciones que el resto de la población interna.

ANEXO 4

3. Insalubridad e inadecuadas condiciones de las instalaciones

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
San Pablo del Monte.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir, así como de un muro que divida la estancia de las instalaciones sanitarias, por lo que los detenidos realizan sus necesidades fisiológicas sin condiciones de privacidad.

CERESOS	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social de Apizaco.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas del área de sancionados carecen de regadera.
Centro de Readaptación Social de Tlaxcala.	<ul style="list-style-type: none"> En el dormitorio 1, los sanitarios del patio general se encontraban sucios y malolientes. Las áreas de regaderas de los dormitorios carecen de aspersores y de llaves para el agua. El suministro de agua hacia los dormitorios es irregular por lo que los internos deben almacenarla en garrafones, cubetas y tambos. Las cocinas de los dormitorios estaban sucias debido a la presencia de cochambre, basura y restos de comida. El personal médico no supervisa las condiciones de higiene de los dormitorios.

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad, está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento con las que deben contar las instituciones donde se les detiene legalmente.

Los lugares de detención antes mencionados, no cumplen con las normas internacionales respecto de una estancia digna, contenidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aplicables a todas las categorías de personas privadas de la libertad.

Específicamente, los numerales 10, 11, 12, 15, 19 y 20.2 de dicho instrumento, señalan las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, planchas para dormir, iluminación natural y artificial, así como la exigencia para disponer de agua tanto para el consumo humano como para la higiene personal.

De particular gravedad son las limitaciones en el suministro de agua corriente, elemento indispensable y vital para la salud. En el caso de las personas privadas de libertad, el acceso al agua no se debe limitar a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

En este orden de ideas, el numeral XII, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 13 de marzo de 2008 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Resolución I/2008, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal conforme a las condiciones climáticas.

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15, Aprobada en el 29 periodo de sesiones en noviembre de 2002, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados parte del Pacto Internacional correspondiente,

adopten medidas para garantizar el derecho de los presos y detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

De igual forma, contravienen los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Con relación a los CERESOS, cabe mencionar que el artículo 41 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad del Estado de Tlaxcala, señala la necesidad de que los locales destinados al alojamiento de los internos satisfagan las exigencias mínimas de espacio e higiene y de que los centros cuenten con instalaciones sanitarias en buen estado. Por su parte, el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Tlaxcala, obliga al personal del área médica a coadyuvar a la adecuada higiene y sanidad general de las instalaciones.

En consecuencia, se deben efectuar las acciones pertinentes para que el lugar de detención de la agencia del Ministerio Público de San Pablo del Monte, cuente con planchas para dormir e instalaciones sanitarias que garanticen a los detenidos condiciones de privacidad al momento de realizar sus necesidades fisiológicas.

También es necesario que se realicen las gestiones correspondientes para que los CERESOS de Apizaco y de Tlaxcala, cuenten con instalaciones sanitarias equipadas y en buenas condiciones de uso, y particularmente para que en el CERESO de Tlaxcala se garantice el suministro de agua para satisfacer las necesidades de la población interna; asimismo, deben girarse instrucciones para que las autoridades responsables de este último establecimiento, con la participación del personal del área médica, tomen las medidas necesarias a efecto de que reúna condiciones de higiene.

ANEXO 5

4. Deficiencias en la alimentación

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO		IRREGULARIDADES
Calpulalpan.	Distrito Judicial de Ocampo.	<ul style="list-style-type: none"> No se proveen alimentos a los detenidos debido a que la Procuraduría General de Justicia no dispone de una partida presupuestal para tal efecto.
Huamantla.		
San Pablo del Monte.		
CERESOS		IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social de Apizaco.		<ul style="list-style-type: none"> 15 internos entrevistados manifestaron que la cantidad de los alimentos es insuficiente.
Centro de Readaptación Social de Tlaxcala.		<ul style="list-style-type: none"> Los internos entrevistados señalaron que los alimentos son de mala calidad e insuficientes. La comida proporcionada a cada interno el día de la visita consistió en dos "quesadillas" cubiertas con caldo de frijoles. Al abrir algunas de ellas se constató que sólo se trataba de tortillas dobladas.
CENTROS PARA ADOLESCENTES		IRREGULARIDADES
Centro de Internamiento e Instrucción de Medidas para Adolescentes Varones.		<ul style="list-style-type: none"> Los adolescentes señalaron que la comida es de mala calidad e insuficiente. Se observó que los alimentos distribuidos durante la visita fueron escasos.

El derecho a recibir una alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, el suministro de alimentos que satisfagan las necesidades de las personas privadas de libertad constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

Las deficiencias en la alimentación ponen en riesgo la salud de las personas privadas de libertad, por lo que violan el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, las irregularidades descritas imposibilitan a las personas privadas de la libertad satisfacer adecuadamente sus necesidades vitales, lo que contraviene lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, vulneran los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5.2 de la Convención Americana

Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, así como el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que prohíbe tales actos.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la libertad del Estado de Tlaxcala, dispone que la autoridad debe proporcionar a los internos alimentación higiénica y de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud.

Por lo anterior, es conveniente que se realicen las gestiones necesarias para que todos los detenidos que se encuentren a disposición de las agencias del Ministerio Público señaladas, así como los internos en los dos centros de reclusión y en el centro para adolescentes referidos en los cuadros, reciban tres veces al día y en un horario establecido, alimentos cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud.

ANEXO 6

5. Falta de lugares de detención

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO		IRREGULARIDADES
Apizaco.	Especializada en la Impartición de Justicia para Adolescentes.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con lugar de aseguramiento, por lo que los adolescentes masculinos son alojados en el Centro de Internamiento e Instrucción de Medidas para Adolescentes Varones, en la ciudad de Tlaxcala, mientras que las mujeres permanecen en el Centro de Internamiento e Instrucción de Medidas para Adolescentes Mujeres, en San Andrés Ahuashuatepec.
Calpulalpan.	Distrito Judicial de Ocampo.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con área de aseguramiento, por lo que los detenidos son alojados en los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calpulalpan.

En el ámbito de la procuración de justicia, el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, razón por la cual, cuando una persona se encuentra legalmente a su disposición es el responsable de su custodia, y para tal efecto debe contar con lugares de detención bajo su responsabilidad.

La irregularidad antes señalada, aumenta el riesgo de abusos de autoridad en contra de los detenidos, ya que no existe algún servidor público de la Procuraduría General de Justicia responsable de su vigilancia y seguridad.

Con relación a los menores, cabe mencionar que el artículo 10, fracción XXVII, de la Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, establece el derecho de estas personas a no ser ingresadas preventiva o definitivamente en un centro de internamiento, sino mediante orden o resolución escrita dictada por autoridad competente, como medida excepcional y por el tiempo más breve posible.

Por lo expuesto, se deben realizar las acciones necesarias para que las personas detenidas que sean puestas a disposición de las agencias del Ministerio Público señaladas en el cuadro, sean alojadas en áreas de aseguramiento bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado.

Asimismo, es necesario que se giren instrucciones para que en los centros de internamiento e instrucción de medidas para adolescentes de esa entidad federativa, se prohíba el ingreso de adolescentes que se encuentren a disposición del Ministerio Público especializado.

ANEXO 7

6. Carencia de área para mujeres detenidas

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Huamantla.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuentan con un área específica para alojar mujeres, por lo que éstas son ubicadas en una de las celdas disponibles.
San Pablo del Monte.	
SEPAROS	
Separos Preventivos de la Procuraduría General de Justicia en Apizaco.	

La carencia de áreas de aseguramiento, es contraria a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar la integridad de las mujeres de acuerdo con su

condición, y las coloca en situación de riesgo y vulnerabilidad frente a los demás detenidos.

Al respecto, cabe mencionar que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 8, inciso a), dispone que los hombres y las mujeres deben ser reclusos en establecimientos diferentes y que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, los locales destinados a las mujeres deben estar completamente separados.

Por lo anterior, deben realizarse las acciones necesarias para que los lugares de detención referidos en el cuadro, cuenten con espacios exclusivos para alojar mujeres en condiciones de estancia digna.

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

ANEXO 8

1. Restricciones que vulneran el derecho a la defensa

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO		IRREGULARIDADES
Apizaco.	Especializada en Detenidos.	<ul style="list-style-type: none"> A los detenidos sólo se les permite entrevistarse con su defensor y comunicarse telefónicamente después de rendir su declaración ministerial. Un detenido que ingresó a las 22:30 horas del día anterior a la vista aseguró que no le habían informado acerca de los derechos que le asisten, situación que no fue posible corroborar debido a que esa diligencia no se hace constar por escrito.
	Especializada en Robo de Vehículos.	<ul style="list-style-type: none"> A los detenidos sólo se les permite entrevistarse con su defensor y comunicarse telefónicamente después de rendir su declaración ministerial.
Huamantla.		<ul style="list-style-type: none"> A los detenidos no se les permite entrevistarse con su defensor antes de rendir su declaración ministerial. A los detenidos se les informa acerca de los derechos que les asisten hasta que rinden su declaración ministerial.

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO		IRREGULARIDADES
Tlaxcala.	Mesa de Detenidos Región Sur.	<ul style="list-style-type: none"> A los detenidos se les informa sobre el motivo de su detención y los derechos que les asisten, hasta que rinden su declaración ministerial.
	Mesa Especializada en	<ul style="list-style-type: none"> A los detenidos sólo se les permite comunicarse telefónicamente y

	Investigación de Robo de Vehículos.	recibir visitas después de rendir su declaración ministerial. • A los detenidos sólo se les permite entrevistarse con los defensores al momento de rendir su declaración ministerial.
--	--	--

El derecho del detenido a no ser incomunicado constituye una de las garantías básicas para la prevención eficaz de la tortura y el maltrato, ya que con frecuencia la privación de la libertad se convierte en un medio para atentar contra el derecho a la integridad personal.

En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que la incomunicación coactiva representa por sí misma una forma de tratamiento cruel e inhumano, lesiva de la integridad psíquica y mental de la persona y del derecho de todo detenido al respeto a su dignidad, por los graves efectos que tiene sobre el mismo.

Por otra parte, es importante destacar que para tener acceso a una defensa adecuada, resulta indispensable que desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público conozca los derechos que le asisten.

Además, la asistencia inmediata de un abogado representa una medida efectiva de prevención de la tortura y el maltrato, puesto que el detenido desde el momento de su detención cuenta con el apoyo de un profesional facultado para auxiliarlo y realizar las gestiones legales necesarias para que se respeten sus derechos humanos.

Las irregularidades detectadas en los lugares mencionados, violan en agravio de las personas privadas de la libertad lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíben expresamente toda incomunicación y establecen el derecho del inculcado a una defensa adecuada, así como a ser informado de los derechos que le asisten desde el inicio de su proceso. (Texto anterior a la reforma constitucional)

El derecho de la persona privada de libertad a beneficiarse de la asistencia legal, a comunicarse con su defensor, así como a ser informada sobre sus derechos y garantías, la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella, también

se encuentra previsto en los artículos 14.3, incisos a) b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2, incisos b), c) y d), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; numeral V de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, así como 10 y 13 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Por lo anterior, se debe atender, respetar y observar lo establecido en nuestra Carta Magna para que desde el ingreso de los detenidos a las agencias del Ministerio Público mencionadas, se les informe sobre el motivo de la detención y los derechos que les asisten; permitiéndoseles comunicarse telefónicamente, nombrar defensor y entrevistarse con él en el momento que lo soliciten, así como recibir la visita de sus familiares o amigos.

Con la finalidad de prevenir las situaciones descritas y garantizar el respeto a los derechos humanos de los detenidos, se sugiere que en los lugares de detención se coloquen carteles o bien se entreguen a las personas privadas de la libertad, trípticos que contengan información relativa a sus derechos, así como sobre la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

Asimismo, es necesario que en la agencia Especializada en Detenidos en Apizaco, se hagan constar por escrito las diligencias en las que se informe a los detenidos sobre los derechos que les asisten.

ANEXO 9

2. Retraso en la puesta a disposición de los indiciados

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Huamantla.	<ul style="list-style-type: none"> La representante social refirió que los elementos de la policía estatal, tardan entre dos y cuatro horas en poner a su disposición a los detenidos, cuando provienen de otros municipios.

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Tlaxcala. Mesa de Detenidos Región Sur.	<ul style="list-style-type: none"> El representante social señaló que los elementos de las policías estatal y ministerial, tardan aproximadamente tres horas en poner a su disposición a las personas detenidas.

Al transcurrir un tiempo prolongado entre la detención de un indiciado y la puesta a disposición ante la representación social, coloca al gobernado en un estado de inseguridad jurídica, al ser retenido por la autoridad aprehensora sin que para ello exista justificación legal.

Lo anterior, contraviene los principios de inmediatez y de seguridad jurídica contenidos en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que cuando el indiciado sea detenido en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

En concordancia, el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, está obligada a participarlo inmediatamente al ministerio público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los acusados, si hubieren sido detenidos.

Además, dicha irregularidad retarda el inicio de la averiguación previa en perjuicio del detenido, lo que trae como consecuencia que el tiempo que permanece bajo la custodia del personal de policía, no sea tomado en cuenta en el cómputo del plazo constitucional que tiene el Ministerio Público para resolver su situación jurídica.

Por lo anterior, deben girarse instrucciones a quien corresponda, para que los servidores públicos de las policías de Seguridad Pública estatal y ministerial, pongan a disposición de la representación social, sin demora, a las personas detenidas por la probable comisión de un delito.

ANEXO 10

3. Deficiencias que afectan la comunicación con personas del exterior

CERESOS	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social de Tlaxcala.	<ul style="list-style-type: none"> Existen 6 teléfonos para una población de 373 personas; además, uno de los aparatos no funciona. Los internos se inconformaron porque los teléfonos son insuficientes.

Con relación a la comunicación telefónica, es importante mencionar que en muchos casos los familiares de los internos radican en lugares distantes y no pueden visitarlos porque no cuentan con recursos económicos para sufragar los gastos del traslado; de ahí la importancia de contar con una dotación suficiente de aparatos telefónicos que les permita mantener dichos vínculos y, en consecuencia, a garantizar el derecho a la reinserción social previsto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el artículo 46 de la ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad dispone que la dirección de cada centro, debe procurar mantener los lazos afectivos del interno con personas del exterior, con el propósito de contribuir a su tratamiento.

Por lo anterior, deben realizarse las gestiones necesarias para que el CERESO citado en el cuadro cuente con aparatos telefónicos suficientes para garantizar a las personas privadas de la libertad el derecho a comunicarse con personas del exterior.

ANEXO 11

4. Omisiones en los registros de personas privadas de la libertad

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO		IRREGULARIDADES
Calpulalpan.	Distrito Judicial de Ocampo.	<ul style="list-style-type: none"> El libro de gobierno carece de información sobre la fecha y hora de ingreso y de egreso de los detenidos.

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO		IRREGULARIDADES
Huamantla.		<ul style="list-style-type: none"> El libro de gobierno carece de información sobre la fecha y hora de egreso de los detenidos. El libro de ingreso al área de aseguramiento no contiene información sobre la hora de ingreso y la autoridad que pone a disposición al detenido. Además, en la mayoría de los casos no se registra la fecha y hora de egreso. El área de aseguramiento no cuenta con registro de quienes visitan a los detenidos.

Tlaxcala.	Unidad Especializada para la Investigación del Delito de Trata de Personas.	<ul style="list-style-type: none"> El libro de gobierno carece de información sobre la fecha y hora de egreso de los detenidos.
	Unidad Especializada en la Investigación y Combate en el Delito de Secuestro.	<ul style="list-style-type: none"> El libro de gobierno no cuenta con información sobre la autoridad que pone a disposición a los detenidos.
	Mesa Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos.	
	Mesa de Detenidos Región Sur.	

El sistema de registro constituye una medida preventiva que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con el trato y el procedimiento que se sigue a los detenidos; incluso, representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto.

En este orden de ideas, los datos relativos a la fecha y hora de ingreso y egreso de las personas que se encuentran detenidas, de los servidores públicos que realizan la detención, de los visitantes y de los traslados, permiten ejercer un control sobre la actuación de las autoridades policiales, lo que contribuye a la prevención de actos de tortura y maltrato.

Este tipo de controles, también contribuye a evitar que los indiciados a disposición del Ministerio Público sean retenidos por lapsos mayores a los establecidos en el artículo 16, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, el numeral 7.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que en todo sitio donde haya personas detenidas se deberá llevar al día, un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; el día y la hora de su ingreso y de su salida.

De igual forma, el numeral IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los datos de las personas ingresadas a los lugares de detención sean

consignados en un registro oficial accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes; asimismo, que dicho registro contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso.

Por otra parte, el registro de visitantes se encuentra intrínsecamente relacionado con el ejercicio efectivo de las garantías previstas en el artículo 20, apartado A, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda incomunicación y consagra el derecho a una defensa adecuada.

A fin de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, deben adoptarse las medidas que correspondan para que en los establecimientos mencionados en el cuadro, se cuente con un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia, el cual debe considerar, además de la información a cargo de los representantes sociales y del personal responsable del ingreso de los detenidos a las áreas de aseguramiento, la relativa a los visitantes, sin menoscabo de aquellos registros que permitan un mejor control de los lugares de detención.

ANEXO 12

5. Inadecuada separación de personas privadas de la libertad

CERESOS	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social de Apizaco.	<ul style="list-style-type: none"> El área femenil no cuenta con un Centro de Observación y Clasificación, por lo que las internas a quienes se les dictó el auto de vinculación a proceso, permanecen en el área de ingreso hasta 15 días.

Con relación al CERESO, es importante mencionar que las internas indiciadas que se encuentran dentro del término constitucional de 72 horas, en espera de que la autoridad judicial resuelva su situación jurídica, aún no tienen el carácter de procesadas, por lo que es conveniente que permanezcan separadas del resto de

la población penitenciaria. Una vez transcurrido este término, si el juez de la causa dicta un auto de vinculación a proceso penal, deben ser alojadas en un Centro de Observación y Clasificación, a efecto de que las áreas técnicas les realicen los estudios correspondientes para la determinación del tratamiento, la clasificación clínico-criminológica y la ubicación dentro del establecimiento.

Al respecto, el artículo 8, fracción V, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Tlaxcala, dispone el establecimiento de espacios distintos para la separación entre internos indiciados y procesados, entre otros.

A mayor abundamiento, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio XIX, señalan que las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de detención o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos.

En consecuencia, deben realizarse las acciones pertinentes para que el área femenil del CERESO de Apizaco, cuente con un Centro de Observación y Clasificación.

ANEXO 13

6. Irregularidades en la imposición de sanciones disciplinarias a los internos

CERESOS	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social de Apizaco.	<ul style="list-style-type: none"> • A los internos sancionados se les restringen los derechos de visita familiar e íntima, así como la comunicación telefónica.
Centro de Readaptación Social de Tlaxcala.	<ul style="list-style-type: none"> • Se constató que dos internos que se encontraban sancionados al momento de la visita no habían sido valorados por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

CENTROS PARA ADOLESCENTES	IRREGULARIDADES
Centro de Internamiento e Instrucción de Medidas para Adolescentes Varones.	<ul style="list-style-type: none"> • A los internos sancionados se les suspenden la visita familiar y la comunicación telefónica

La aplicación de sanciones disciplinarias sin respetar el derecho de audiencia previa, viola en agravio de los internos los derechos de la legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

En ese sentido, el numeral 30.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establece que la persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias.

Respecto a la suspensión de las visitas y la comunicación telefónica, es importante recordar que no se trata de privilegios sino de derechos de las personas privadas de la libertad, por lo que no deben ser restringidas con motivo de una medida disciplinaria; no debemos olvidar que el derecho a no ser incomunicado constituye una de las garantías básicas para la prevención eficaz de la tortura y el maltrato.

Además, es importante mencionar que la comunicación y el contacto directo con personas del exterior, particularmente con familiares y amistades, permite a los adultos y a los adolescentes privados de la libertad, mantener vínculos que facilitan los objetivos de reinserción a la sociedad, y de reincorporación social y familiar, respectivamente, previstos en el artículo 18, párrafos segundo y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, en el artículo 5, fracción IV, prevé como uno de los principios rectores del sistema, la reintegración social y familiar del adolescente;

así como la obligación de las autoridades encargadas de la aplicación de la ley, de promover programas orientados a esos fines.

Asimismo, el numeral 67 de las Reglas de las Naciones Unidas para Menores Privados de Libertad, prohíbe expresamente las medidas disciplinarias consistentes en la restricción o denegación de contacto con familiares, por lo que resulta inaceptable la restricción de visitas con motivo de una sanción disciplinaria.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad del Estado de Tlaxcala, dispone que la dirección de cada centro, deberá procurar mantener los lazos afectivos del interno con personas del exterior, con el propósito de contribuir a su tratamiento, participar en su programa individualizado de reinserción y preparar su futura libertad.

Este Mecanismo Nacional no pasa por alto que el artículo 98, fracción II, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Tlaxcala, contempla como sanción aplicable a los internos, la suspensión temporal de comunicaciones y visitas; sin embargo, es importante recordar que de acuerdo con el artículo SEXTO transitorio de la Ley de Ejecución citada en el párrafo anterior, en vigor a partir del 18 de junio de 2011, están derogadas todas aquellas disposiciones que la contravengan.

Por lo expuesto, es necesario que se giren instrucciones para que en los CERESOS de Apizaco y de Tlaxcala, las sanciones disciplinarias sean aplicadas previo ejercicio de la garantía de audiencia y mediante notificación escrita.

Asimismo, debe ordenarse que en los CERESOS mencionados, así como en el Centro de Internamiento e Instrucción de Medidas para Adolescentes Varones, se prohíba la aplicación de correctivos disciplinarios que consistan en la restricción de visitas y la comunicación telefónica.

ANEXO 14

1. Insuficiente personal médico, irregularidades en la prestación del servicio, deficiencias en el equipo y en el abasto de medicamentos

CERESOS	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social de Apizaco.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con personal médico para cubrir el turno nocturno, así como para la atención de las mujeres y de los menores que viven con sus madres. • No existe un registro de los certificados de integridad física de los internos sancionados ni de los que son trasladados a otro centro de reclusión.
Centro de Readaptación Social de Tlaxcala.	<ul style="list-style-type: none"> • El responsable en turno informó que el establecimiento no cuenta con suficiente personal médico y de enfermería para cubrir vacaciones, permisos, incapacidades, etcétera. • No existe un libro de registro de certificados médicos de integridad física.

CENTROS PARA ADOLESCENTES	IRREGULARIDADES
Centro de Internamiento e Instrucción de Medidas para Adolescentes Mujeres.	<ul style="list-style-type: none"> • El área médica no se encuentra equipada.
Centro de Internamiento e Instrucción de Medidas para Adolescentes Varones.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con servicio médico, por lo que los adolescentes que requieren atención son atendidos en el área médica del CERESO de Tlaxcala.

Las irregularidades expuestas en el presente capítulo, impiden que las autoridades proporcionen la atención médica adecuada y oportuna que requieren las personas privadas de libertad, a efecto de garantizarles el derecho a la protección de la salud consagrado en los artículos 4, párrafo cuarto, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el contexto internacional, los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, razón por la cual los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

En este sentido, el numeral X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el

disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica adecuada.

Por otra parte, el numeral 22.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que el servicio médico de los establecimientos debe estar provisto de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, en términos de lo previsto por el numeral 25 del instrumento en cita, el servicio médico en un centro de reclusión requiere de personal suficiente para velar por la salud física y mental de los internos.

A mayor abundamiento, el artículo 100 de la Ley de Ejecución de sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad del estado de Tlaxcala, establece que los servicios médicos estarán dotados de medicamentos, equipo y personal necesarios, para prestar a los internos asistencia médica.

Con relación a las mujeres internas, es importante recordar que pertenecen a un grupo vulnerable que requiere atención especializada en función de las características propias de su sexo, lo que hace necesaria la implementación de acciones destinadas a hacer efectiva la observancia de sus derechos.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), sostiene que la salud de las mujeres debe ser prioridad en la agenda de todos los países, pues en la actualidad prevalecen prácticas de discriminación en su contra por su condición de género, además de las limitaciones en los servicios de atención en términos de infraestructura.

Al no tomarse en cuenta las necesidades inherentes a la naturaleza femenina y no implementar medidas especiales para satisfacer sus necesidades particulares de salud, se vulnera lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento de la Ley General

de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual dispone que los establecimientos para mujeres deben contar con las instalaciones

necesarias para la atención de enfermedades y programas preventivos, tales como detección de cáncer de mama y cérvicouterino, salud reproductiva y control de natalidad.

Al respecto, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su numeral X, establece que las mujeres privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que tome en cuenta sus diferencias físicas y biológicas, para atender adecuadamente sus necesidades en materia de salud reproductiva, así como atención médica ginecológica.

Preocupa especialmente el caso de los menores, tanto los que se encuentran privados de la libertad como quienes viven con sus madres internas, quienes forman parte de un grupo especialmente vulnerable debido a que se encuentran en etapa de desarrollo, por lo que requieren de particular atención a sus necesidades en materia de salud.

Por lo tanto, las irregularidades señaladas también contravienen el artículo 24 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, el cual reconoce el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud. En ese tenor, los numerales 49 y 51 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, señalan que todo menor debe recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, que incluya servicios de odontología, oftalmología y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico, y que cuando esté enfermo, se queje de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o mentales, tiene derecho a ser examinado rápidamente por un facultativo.

Por lo expuesto, deben realizarse las gestiones correspondientes para que a la brevedad posible, los CERESOS referidos en el cuadro cuenten con los servicios de personal suficiente para brindar a las personas privadas de la libertad una atención médica adecuada, incluida la especializada que requieren las mujeres y

los menores que viven con sus madres, así como para que el área médica del Centro de Internamiento e Instrucción de Medidas para Adolescentes Mujeres sea dotada del equipo necesario para su funcionamiento y el Centro de Internamiento e Instrucción de Medidas para Adolescentes Varones cuente con servicio médico para la atención de los adolescentes, evitando así sean ingresados al CERESO de Tlaxcala.

Asimismo, es conveniente que se instruya a quien corresponda para que el personal médico que realiza los certificados de integridad física en los CERESOS referidos, implementen un registro de todos los certificados de integridad física que se practiquen a los internos.

ANEXO 15

2. Falta de privacidad de los detenidos durante la práctica del examen médico

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO		IRREGULARIDADES
Apizaco.	Especializada en la Impartición de Justicia para Adolescentes.	<ul style="list-style-type: none"> La certificación de integridad física se realiza en presencia de personal policiaco.
SEPAROS		
Separos Preventivos de la Procuraduría General de Justicia en la ciudad de Tlaxcala.		

En el caso de las certificaciones médicas, es conveniente que las autoridades implementen medidas que garanticen la integridad de los detenidos, así como del personal que las lleva a cabo; sin embargo, las condiciones en las que se realicen deben procurar que en todo momento se respete la dignidad del detenido y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al facultativo, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No debemos olvidar que el examen médico que se practica a las personas detenidas tiene, entre otras, la finalidad de detectar evidencias de tortura o

maltrato; por lo tanto, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente cualquier irregularidad.

Sobre el particular, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, recomienda que todo detenido sea examinado en privado y que nunca esté presente un funcionario de policía u otro agente de la ley.

Por ello, se sugiere que en los lugares de detención mencionados, se utilicen mamparas tras las cuales las personas privadas de la libertad sean revisadas por un médico con la privacidad necesaria. Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de algún cuerpo de seguridad, éstos deben ser del mismo sexo que el detenido y colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre éste y el facultativo, con la certeza de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

ANEXO 16

1. Anomalías que interfieren en la procuración de justicia

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Huamantla.	<ul style="list-style-type: none">La representante social refirió que de presentarse un caso de tortura de un detenido, asentaría el hecho en la averiguación previa, pero aclaró que para dar seguimiento, el agraviado tendría que presentar la denuncia correspondiente.

La investigación oportuna de hechos relacionados con tortura o maltrato, garantiza a las personas privadas de la libertad el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, y constituye una forma de prevención de tales actos, debido a su efecto disuasivo.

Sobre el particular, la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prevé como obligación para los Estados parte la represión de la tortura mediante el establecimiento de mecanismos que permitan a la víctima denunciar ante autoridades competentes con miras a realizar, de oficio, una investigación pronta e imparcial acerca de todo indicio en la comisión de este tipo de actos.

En consecuencia, tal irregularidad también dificulta el acceso de la víctima a la administración de justicia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, resulta preocupante para este Mecanismo Nacional que la representante social en Huamantla, desconozca que de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, cuando la autoridad ministerial tenga conocimiento o existan razones fundadas de que existió tortura para la obtención de información o declaración del inculpado, debe iniciar de oficio la averiguación correspondiente.

Por lo anterior, con la finalidad de garantizar a las víctimas de tortura el acceso a una justicia pronta y expedita, es conveniente que se giren instrucciones para que en los casos en los que el personal ministerial tenga conocimiento de actos de tortura o maltrato, den cumplimiento a lo previsto en el precepto legal citado en el párrafo anterior.

2. Carencia de personal femenino para la custodia de mujeres

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Huamantla.	<ul style="list-style-type: none">No cuenta con personal femenino para la custodia de mujeres.

Esta carencia, coloca a las mujeres detenidas en una situación de inseguridad y se aparta de la obligación del Estado de proteger su integridad, en contra de riesgos de cualquier tipo.

Al respecto, el principio XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que la vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos o personal administrativo puedan ser del sexo masculino.

A fin de prevenir situaciones de riesgo que atenten contra la integridad de las mujeres, deben adoptarse medidas para que en las áreas de detención de la agencia del Ministerio Público referida, su vigilancia sea ejercida por personal del mismo sexo, y los traslados se lleven a cabo en compañía de elementos femeninos.

ANEXO 18

3. Insuficiente personal de seguridad y custodia

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
San Pablo del Monte.	<ul style="list-style-type: none">El responsable del área de aseguramiento señaló que el personal ministerial adscrito es insuficiente para cubrir las ausencias generadas por vacaciones, permisos e incapacidades.

CENTROS PARA ADOLESCENTES	IRREGULARIDADES
Centro de Internamiento e Instrucción de Medidas para Adolescentes Varones.	<ul style="list-style-type: none">El subje de seguridad y custodia indicó que el personal adscrito es insuficiente para cubrir los puestos de vigilancia, además de que sólo cuenta con dos grupos de 6 y 7 elementos cada uno, que laboran en dos turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso.

La presencia de personal de seguridad y custodia suficiente en los lugares de detención y de internamiento, es indispensable para mantener el orden y la

disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de los detenidos, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes; sin embargo, al no existir un consenso a nivel nacional o internacional sobre el número de elementos con los que debe contar cada uno de estos lugares, debido a que presentan características particulares, es responsabilidad de las autoridades encargadas de su administración realizar la evaluación correspondiente.

Cabe destacar, que el numeral XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que los lugares de privación de libertad dispondrán de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad y la vigilancia.

Por lo anterior, deben realizarse las gestiones conducentes para que, previa evaluación de las necesidades en materia de seguridad en los establecimientos referidos, se determine y, de ser el caso, se contrate el número de elementos de seguridad suficiente para su correcto funcionamiento.

ANEXO 19

4. Falta de capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención e internamiento, en materia de prevención de la tortura

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO		IRREGULARIDADES
Apizaco.	Especializada en la Impartición de Justicia para Adolescentes.	<ul style="list-style-type: none"> Los representantes sociales no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
	Especializada en Detenidos.	
	Especializada en Robo de Vehículos.	
Huamantla.		<ul style="list-style-type: none"> El médico adscrito a la agencia no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul. Los encargados de las áreas de aseguramiento no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
San Pablo del Monte.		
Tlaxcala.	Unidad Especializada en la Investigación y Combate en el Delito de Secuestro.	<ul style="list-style-type: none"> Los representantes sociales no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.

SEPAROS	IRREGULARIDADES
Separos Preventivos de la Procuraduría General de Justicia en la ciudad de Tlaxcala.	<ul style="list-style-type: none"> El personal adscrito al área médica no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul

CERESOS	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social de Tlaxcala.	<ul style="list-style-type: none"> El personal de seguridad no ha recibido capacitación sobre prevención de la tortura.

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, implica que las autoridades encargadas de su custodia conozcan las obligaciones y los límites que tales derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos que tienen contacto directo con esas personas, desde el momento de la detención y durante el tiempo que permanecen privados de la libertad, constituye una herramienta primordial en la prevención de la tortura y el maltrato.

En términos del artículo 10 de la Convención Contra la Tortura, todo Estado parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura, en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad del Estado de Tlaxcala, dispone que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Dirección de Prevención y Reinserción Social, de los centros y de los consejos técnicos, quedará sujeto a un programa de formación especializada, y que esa Secretaría promoverá los cursos de capacitación, especialización, actualización y demás que sean necesarios.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala, la Academia Estatal de Seguridad Pública y el Instituto Estatal de Policía son los órganos responsables de aplicar los programas rectores de profesionalización de los aspirantes y servidores públicos; así como de realizar estudios para detectar las necesidades de capacitación y proponer los cursos correspondientes.

A fin de prevenir conductas que puedan constituir tortura o maltrato en agravio de las personas privadas de libertad en los lugares de detención e internamiento mencionados, es necesario que se realicen las acciones necesarias para que se implementen programas de capacitación sobre prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigidos a servidores públicos responsables de la detención y custodia de las personas privadas de libertad, que incluya también al personal médico-legal.

De manera particular, es conveniente que el personal médico que presta sus servicios en los lugares de detención y de internamiento referidos, reciba capacitación sobre el llenado de los certificados de integridad física, de conformidad con lo previsto en el Manual para Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradante, conocido como Protocolo de Estambul.

ANEXO 20

5. Inexistencia de programas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia en los lugares de detención

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Huamantla.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuentan con programas para prevenir y, en su caso, enfrentar sucesos como motines, evasiones, homicidios, riñas y suicidios, entre otros.
CERESOS	
Centro de Readaptación Social de Apizaco.	

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de libertad requiere, además de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia, de programas que permitan a las autoridades prevenir y enfrentar de manera oportuna eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas y, en consecuencia, evitar que se presenten tratos crueles, inhumanos o degradantes, o incluso actos de tortura.

Al respecto, el numeral XXIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece diversas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia de acuerdo con el derecho internacional de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, es necesario que en los lugares referidos se implementen programas que tengan como finalidad prevenir y, en su caso, atender oportunamente sucesos relevantes o violentos, tales como homicidios, evasiones, suicidios y riñas.

ANEXO 21

6. Omisión de supervisión de autoridades superiores a los lugares de detención

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO		IRREGULARIDADES
Apizaco.	Especializada en la Impartición de Justicia para Adolescentes.	<ul style="list-style-type: none"> Los representantes sociales informaron que personal de la Procuraduría General de Justicia, acude constantemente a las agencias para supervisar su funcionamiento, pero no se emite un documento en el que se les informe el resultado de las supervisiones, ni existe un registro de las visitas.
	Especializada en Detenidos.	
	Especializada en Robo de Vehículos.	
Huamantla.		
San Pablo del Monte.		
Tlaxcala.	Mesa Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos.	
	Mesa de Detenidos Región Sur.	
Calpulalpan.	Distrito Judicial de Ocampo.	<ul style="list-style-type: none"> El representante social indicó que el director de Averiguaciones Previas supervisa una vez al mes sus actuaciones, pero no emite un documento con el resultado de las supervisiones, únicamente le gira instrucciones verbales cuando detecta irregularidades. Agregó que no existe registro de las visitas.

SEPAROS	IRREGULARIDADES
Separos Preventivos de la Procuraduría General de Justicia en Apizaco.	<ul style="list-style-type: none"> • El responsable del área de aseguramiento informó que el Subdirector de Zona acude una vez al mes para supervisar las actividades del personal de la Policía Ministerial; sin embargo, no se le informa el resultado de las supervisiones ni existe un registro de las visitas.

Una de las formas de prevenir el maltrato y garantizar el respeto tanto a la dignidad como a los derechos humanos en los lugares de detención, es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad.

Al respecto, el numeral 55 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, recomienda inspeccionar regularmente los establecimientos penitenciarios para vigilar que se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor, con la finalidad de alcanzar los objetivos del sistema.

Cabe agregar que si bien por su propia naturaleza, las visitas de supervisión a lugares de detención tienen un efecto disuasivo, particularmente porque inhiben la incidencia de abusos, esto no basta para mejorar el trato y los servicios que deben brindarse en dichos lugares; para ello, es necesaria la elaboración de informes donde se mencione puntualmente el resultado de la supervisión y las irregularidades detectadas, a fin de que las autoridades responsables de los establecimientos estén en posibilidad de realizar oportunamente las acciones correctivas o las gestiones necesarias para mejorar su funcionamiento y así evitar violaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Por lo anterior, es necesario que se giren instrucciones para que el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado que supervisa el funcionamiento de los lugares de detención señalados en los cuadros, informe sobre el resultado de las visitas a los responsables de su administración, a fin de que, en su caso, atiendan las irregularidades detectadas.

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

ANEXO 22

1. Personas con discapacidad física

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Huamantla.	<ul style="list-style-type: none"> • La agencia no cuenta con adecuaciones para facilitar el acceso de personas con algún tipo de discapacidad física.
San Pablo del Monte.	<ul style="list-style-type: none"> • El área de aseguramiento no cuenta con adecuaciones para facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad física; además, se encuentra en un segundo nivel.
CENTROS PARA ADOLESCENTES	IRREGULARIDADES
Centro de Internamiento e Instrucción de Medidas para Adolescentes Varones.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con adecuaciones para facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad física; además, el terreno donde se encuentra el establecimiento presenta diversos desniveles.

La situación de los grupos en situación de vulnerabilidad, es un tema que preocupa al Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que violan sus derechos humanos.

En este caso, los hechos mencionados vulneran los derechos humanos de los detenidos, de los internos y de los visitantes con alguna discapacidad física, a recibir un trato digno y de igualdad. Al respecto, existe la prohibición de toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, tal y como lo establece el párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, los numerales 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en

Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen la obligación de los Estados parte, de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos en ellos reconocidos sin distinción alguna.

La falta de accesibilidad en dichos lugares, se traduce en discriminación por motivos de discapacidad debido a la denegación de ajustes razonables, los cuales consisten en modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como en las fracciones I y VII de la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones pertinentes para que en los establecimientos señalados en los cuadros, se lleven a cabo las adecuaciones que faciliten el acceso y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad física.

ANEXO 23

2. Personas con adicciones

CERESOS	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social de Apizaco.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con programas contra las adicciones ni para el tratamiento de desintoxicación. No existe un registro de los internos que padecen alguna adicción.

La farmacodependencia, además de constituir un problema de salud, representa un riesgo a la seguridad institucional del establecimiento referido, ya que la necesidad de consumir droga provoca que los internos adictos cometan conductas delictivas intramuros y fomenta actos de corrupción que generan eventos violentos.

En consecuencia, el hecho de que las autoridades que tienen a su cargo la custodia de personas con problemas de adicción, no les proporcionen el tratamiento adecuado para su rehabilitación, viola el derecho a la protección de la salud y dificultan el objetivo de la reinserción social, consagrados en los artículos 4, párrafo cuarto, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la libertad del Estado de Tlaxcala, el cual dispone que el tratamiento de reinserción, incluirá acciones para combatir las adicciones y la farmacodependencia.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones conducentes para que en el CERESO de Apizaco se implemente un programa de prevención contra las adicciones, así como para que se realice un registro de la población interna que las padezca, a efecto de elaborar un diagnóstico que permita evaluar el problema y establecer, en su caso, las acciones para la aplicación del tratamiento de desintoxicación correspondiente, sin dejar de atender lo dispuesto en la NORMA Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-1999, para la prevención, tratamiento y control de las adicciones.

F) IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS LUGARES VISITADOS

ANEXO 24

1. Inexistencia de manuales de procedimientos relacionados con el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de la libertad

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO		IRREGULARIDADES
Apizaco.	Especializada en Detenidos.	<ul style="list-style-type: none"> Los lugares de detención no cuentan con disposiciones en las que se precise de forma detallada, los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de libertad.
	Especializada en Robo de Vehículos.	
Huamantla.		

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO		IRREGULARIDADES
San Pablo del Monte.		<ul style="list-style-type: none"> Los lugares de detención no cuentan con disposiciones en las que se precise de forma detallada, los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de libertad.
Tlaxcala.	Unidad Especializada en la Investigación y Combate en el Delito de Secuestro.	
	Unidad Especializada para la Investigación del Delito de Trata de Personas.	
	Mesa Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos.	
	Mesa de Detenidos Región Sur.	
	Mesa Especializada en Investigación de Robo de Vehículos.	

SEPAROS	IRREGULARIDADES
Separos Preventivos de la Procuraduría General de Justicia en Apizaco.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con disposiciones en las que se precisen en forma detallada los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de libertad.
Separos Preventivos de la Procuraduría General de Justicia en la ciudad de Tlaxcala.	
CERESOS	
Centro de Readaptación Social de Apizaco.	
Centro de Readaptación Social de Tlaxcala.	
CENTROS PARA ADOLESCENTES	
Centro de Internamiento e Instrucción de Medidas para Adolescentes Mujeres.	
Centro de internamiento e Instrucción de Medidas para Adolescentes Varones.	

La existencia de tales disposiciones en un lugar de detención es de gran importancia, ya que en ellas se consignan los derechos y obligaciones del personal que labora en el establecimiento, de las personas privadas de la libertad y los visitantes.

La inexistencia de estas disposiciones, impide que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la vigilancia de las personas privadas de libertad estén debidamente fundados y motivados, por lo que se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, resulta indispensable para el buen funcionamiento de los referidos lugares de internamiento y detención, que a la brevedad posible se elaboren y expidan las disposiciones administrativas pertinentes para regular las actividades relacionadas con las personas privadas de la libertad, lo que también contribuirá a la prevención de actos que puedan constituir tortura o maltrato.

ANEXO 25

2. Duración excesiva de sanciones disciplinarias, suspensión de visitas y de comunicaciones

NORMATIVIDAD			IRREGULARIDADES
Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad del Estado de Tlaxcala.	Artículo 57	Fracción IV	<ul style="list-style-type: none"> • Establece como sanción disciplinaria la suspensión de comunicaciones y visitas.
		Fracción VI	
Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Gobierno del Estado de Tlaxcala.	Artículo 98, fracción IV		<ul style="list-style-type: none"> • Establecen como sanción disciplinaria la reclusión en el área de tratamiento especial hasta por 30 días.

La duración excesiva de la sanción de reclusión en el área de tratamientos especiales, que se traduce en aislamiento, constituye un trato cruel, inhumano o degradante, de conformidad con lo previsto en el artículo 16. 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Por otra parte, el contacto con los familiares y las comunicaciones con personas del exterior, favorecen la reinserción de los internos a la sociedad, prevista en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituyen un derecho reconocido por la propia Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad del Estado de Tlaxcala, en los artículos 46, 47 y 48, por lo que no debe ser restringido con motivo de una medida disciplinaria.

En ese sentido, el principio XVIII, párrafo primero, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que las personas privadas de libertad tendrán derecho a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus

familiares, representantes legales y otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, así como sus respectivas parejas.

Además, tal irregularidad también afecta a los familiares de las personas internas, lo que se traduce en molestias que constituyen penas trascendentales, mismas que están prohibidas expresamente por el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, cabe mencionar que el numeral 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

En consecuencia, es necesario que se presente ante el Honorable Congreso del Estado, una propuesta de reforma al artículo 57, fracciones IV y VI, de la referida Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad, y se modifiquen las disposiciones contenidas en el artículo 98, fracción IV, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a efecto de que la duración de las sanciones no sea excesiva, se determinen de forma proporcional a la infracción cometida y se elimine del catálogo de correctivos disciplinarios la suspensión de visitas y las comunicaciones con personas del exterior.

ANEXO 26

3. Facultad de las autoridades penitenciarias para el uso de la fuerza sin agotar medios no violentos

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Tlaxcala.	<ul style="list-style-type: none">• El artículo 38 faculta a las autoridades para el uso racional de la fuerza en caso de resistencia individual o colectiva, intento de evasión, motín o resistencia a entregar armas, artículos o sustancias prohibidas, agresión al personal, visitantes, internos o cualquier otro desorden o peligro inminente que ponga en riesgo la seguridad en el centro.

Preocupa especialmente a este Mecanismo Nacional, que dicho ordenamiento no prevea expresamente la necesidad de utilizar la fuerza como último recurso y una

vez agotados los medios no violentos, lo que puede derivar en abusos de autoridad que violen los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los centros de readaptación social y de quienes los visitan.

Al respecto, los artículos 4 y 15, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, refieren que, en la medida de lo posible, estos funcionarios utilizarán medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y que en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas no la emplearán, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando esté en peligro la integridad física de las personas.

Por su parte, el artículo 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que dichos funcionarios sólo podrán hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Por lo antes expuesto, es necesario que se presente, y se de seguimiento, una propuesta de reforma ante el Honorable Congreso del Estado, a efecto de que en la ley que nos ocupa, se establezca expresamente la necesidad de utilizar la fuerza como último recurso y una vez agotados los medios no violentos.

ANEXO 27

4. El juez de ejecución especializado en materia de justicia para adolescentes carece de facultades para revisar la legalidad de las sanciones disciplinarias

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala.	<ul style="list-style-type: none"> • No faculta al juez de ejecución para revisar la legalidad en la imposición de sanciones disciplinarias.

Uno de los aspectos de la vida en internamiento en el que se presentan mayores casos de abuso de autoridad, es precisamente el relativo a la imposición de sanciones disciplinarias, durante las cuales son comunes diversas prácticas

irregulares, tales como las de no respetar la garantía de audiencia, aplicar correctivos o sanciones a conductas que no están previstas como infracciones en los reglamentos correspondientes o la duración excesiva de las mismas, violando con ello los derechos de legalidad y de seguridad jurídica de las personas privadas de la libertad.

Sin embargo, la legislación mencionada no faculta al juez de ejecución para abocarse a la revisión de la legalidad de las sanciones disciplinarias, que son impuestas por las autoridades de los centros de internamiento.

En ese orden de ideas, la vigilancia a la ejecución de las sanciones disciplinarias impuestas a los menores, permite garantizar una verdadera protección del menor frente a posibles actos arbitrarios y diversas formas de maltrato por parte de las autoridades que administran los establecimientos mencionados.

Por lo tanto, resulta conveniente que se presente una propuesta de reforma a la Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que establezca expresamente la facultad del Juez de Ejecución para revisar la legalidad de las medidas disciplinarias que son impuestas a los adolescentes en los centros de internamiento en el Estado.

ANEXO 28

5. Inexistencia de disposiciones sobre la custodia provisional de los adolescentes que padecen trastorno mental

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala.	<ul style="list-style-type: none"> • No contiene disposiciones sobre la custodia de los adolescentes que presentan algún padecimiento mental, mientras se determina sobre su inimputabilidad mediante los dictámenes periciales correspondientes.

Cabe destacar que la falta de disposiciones expresas en cuanto a la custodia de estos adolescentes, mientras se determina si son inimputables, puede derivar en la privación injustificada de su libertad, lo que además de violar lo dispuesto en el

artículo 18, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es contrario a los derechos de legalidad y de seguridad jurídica.

En ese orden de ideas, es conveniente que se presente una propuesta de reforma a la Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, a efecto de que contenga disposiciones precisas sobre la forma de proceder de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, cuando conozcan de algún caso relacionado con un adolescente que presente trastorno mental, para que se determine sobre su custodia mientras se confirma su estado de inimputabilidad, ya sea mediante su entrega a quien legalmente le corresponda hacerse cargo de él, o bien, que sea canalizado a una institución de asistencia social o de salud.

Abril de 2012.